

Proyecto de Ley N° *4606/2018-cr.*

**LEY QUE FORTALECE
EL ACOGIMIENTO
FAMILIAR DE NIÑOS
SIN CUIDADOS
PARENTALES**

La Congresista de la República que suscribe, **Sonia Rosario Echevarría Huamán**, miembro del grupo Parlamentario "Acción Republicana, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme lo establece el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente:



**LEY QUE FORTALECE EL ACOGIMIENTO FAMILIAR DE NIÑOS SIN
CUIDADOS PARENTALES**

Artículo 1.- Modificase los artículos 148, 149 y 151 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos en los siguientes términos:

Artículo 148.- Definición del acogimiento de hecho

El acogimiento de hecho se produce cuando una persona o familia con vínculo familiar o sin él, sin contar con título jurídico ni obligación legal, asume de manera voluntaria y continua, las obligaciones de cuidado y protección de una niña, niño o adolescente **por iniciativa de la niña o el niño o el adolescente, de sus padres o de otra persona sin que esa medida haya sido ordenada**



por el Juez de Familia o Mixto o la Unidad de Protección Especial o la autoridad competente.

No es de aplicación al acogimiento de hecho, cuando una niña, niño o adolescente permanece voluntariamente con parientes o amigos a efectos recreativos y por motivos no relacionados con la incapacidad o falta de voluntad de los padres para cumplir los deberes de la patria potestad.

Artículo 149.- Deber de comunicar sobre la existencia de un acogimiento de hecho

La persona o ***familia*** que asume el acogimiento de hecho ***a fin de establecer la condición jurídica de la niña, niño o adolescente y formalizar su situación debe comunicarlo a la autoridad competente.***

Cuando sea posible y favorable al Interés Superior del Niño, los acogedores pueden formalizar el acogimiento, con el consentimiento de los padres biológicos y del niño interesado.

Cualquier otra persona que conozca de una situación de acogimiento de hecho debe comunicarlo a la autoridad competente.

Esta, a su vez, debe solicitar al acogedor información sobre la niña, niño, o adolescente, así como la forma y circunstancias en que asumió las obligaciones de su cuidado.

Artículo 151.- Criterios de valoración de las circunstancias

A los efectos de la decisión a adoptar respecto a la situación de la niña, niño o adolescentes, se debe tener en consideración los siguientes criterios:

- a) La necesidad de asegurar que se encuentren a cargo de personas idóneas.
- b) El vínculo de apego que pueda existir entre el acogedor de hecho y la niña, niño o adolescente.



c) Evitar que se consoliden de modo fraudulento vínculos con niñas, niños o adolescentes en situación de desprotección familiar.

d) Promover la seguridad jurídica a favor de la niña, niño o adolescente.

f) Garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de la niña, el niño o el adolescente como el derecho a la identidad, derecho a la integridad, derecho a la educación y el derecho a vivir en familia, entre otros.

Lima, julio de 2019

SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN

Congresista de la República

PEDRO OLAECHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN
Portavoz Titular
GP Acción Republicana

Marita Herrera A.

Nelly Cuadros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ¹² de Agosto del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4606 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de MUJER Y FAMILIA; JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. -

GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ¹⁹ de Agosto de 2019

Visto el oficio N° 199-2019-EBE/CR., suscrito por la Congresista ESTELITA SONIA BUSTOS ESPINOZA; considérese adherente de la Proposición Nro. 4606/2018-CR a la Congresista Peticionaria.

GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo del presente proyecto de ley es la adecuación del acogimiento de hecho reconocido en el Decreto Legislativo N° 1297¹ a las *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños*² a fin de resguardar la integridad y el desarrollo integral de los niños sin cuidados parentales. En este sentido, se requieren de medidas especiales apropiadas que protejan a los niños en acogimiento de hecho contra el abuso, el descuido, el trabajo infantil y toda forma de explotación³.

Se ha regulado el acogimiento de hecho como el que se produce cuando una persona con vínculo familiar o sin él, sin contar con título jurídico ni obligación legal, asume de manera voluntaria, continua y transitoria, las obligaciones de cuidado y protección de una niña, niño o adolescente. Sin embargo, esta definición no se ha adecuado plenamente a las *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños*. Se ha creado la figura del acogimiento de hecho de manera incompleta, que en realidad corresponde al acogimiento informal; y lo más adecuado es incorporar la definición técnica que está contemplada en el artículo 28 de las *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños* y las demás disposiciones conexas.

Estas directrices señalan que el acogimiento informal es toda solución privada adoptada en un entorno familiar, en virtud de la cual el cuidado del niño es asumido con carácter permanente o indefinido por parientes o allegados o por otras personas a título particular, por iniciativa del niño, de cualquiera de sus padres o de otra persona sin que esa solución haya sido ordenada por un órgano judicial o administrativo o por una entidad debidamente acreditada.

¹ Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos

² Asamblea General A/HRC/11/L.13)

³ 78 *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños*.

En nuestro país existen personas y familias que cuidan a niños, niñas y adolescentes bajo la modalidad del *acogimiento de hecho* que tienen el deseo de formalizar su situación, en aras de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de los niños que tienen a su cargo. No debemos satanizar a estas personas y presumir de manera prejuiciosa que están a cargo de los niños por motivaciones irregulares.

Las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños reconocen como una modalidad de acogimiento alternativo al acogimiento informal y para el caso peruano reconocido como acogimiento de hecho.

Las Directrices en mención se aplican a los entornos de acogimiento informal por la importante función desempeñada por la familia extensa y la comunidad respecto de todos los niños privados del cuidado parental o de sus cuidadores legales o consuetudinarios, conforme lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Las propias directrices reconocen en su numeral 17 que, en casi todos los países, la mayoría de los niños carentes del cuidado parental son acogidos informalmente por parientes u otras personas, y que más bien el Estado debe establecer los medios apropiados para velar por su bienestar y protección mientras se hallen bajo tales formas de acogimiento informal.

El numeral 75 de las citadas directrices considera que para que las condiciones de acogida en el acogimiento informal por familiares o personas a título particular sean apropiadas, la autoridad competente debe reconocer la función desempeñada por ese tipo de acogimiento y adoptar medidas adecuadas para que se ejerza de forma óptima sobre la base de una evaluación de los entornos particulares que pueden necesitar asistencia o supervisión especiales.

A mayor abundamiento, el numeral 11 considera que la autoridad debería tener en cuenta la importancia de garantizar a los niños en acogimiento informal, un hogar estable y de satisfacer su necesidad básica de un vínculo continuo y

seguro con sus acogedores, siendo generalmente la permanencia el objetivo esencial.

De lo que se trata, es de lograr que ese acogimiento de hecho se formalice para terminar con esa situación de incertidumbre jurídica en la que se encuentra la familia respecto del niño; es decir bajo qué título tienen a cargo ese niño. Además, se hace necesario establecer la condición jurídica del niño para que goce de manera efectiva de sus derechos, de lo contrario se estaría perjudicando su interés superior. Si el cuidador no tiene reconocido las obligaciones respecto del niño sin cuidados parentales no podrá inscribirlo en la escuela, ni ejercer otros derechos del niño en calidad de su tutor o representante.

Incluso el numeral 55 de las Directrices, recomienda que los acogedores notifiquen la acogida a las autoridades competentes a fin que ellos como el niño, puedan recibir cualquier ayuda financiera y de otro tipo que contribuya a promover el bienestar y la protección del niño.

Si reflexionamos sobre el asunto, en estos casos el acogedor, por lo general, no recibe ningún estipendio de parte de los progenitores ni del Estado para asumir los gastos del menor de edad acogido. Esta persona no tiene obligación ni título legal y asume la responsabilidad parental, y en aras de la realidad, también se hace cargo de los alimentos del niño cuando la obligación económica les corresponde a los padres y en su rol subsidiario al Estado.

Pero también cuando corresponda, las autoridades competentes deben instar a los acogedores informales a que notifiquen la modalidad de acogimiento y traten de que tengan acceso a todos los servicios y medios disponibles que puedan ayudarles a cumplir su obligación de cuidado y protección del niño (Directriz 76).

Como podemos apreciar, las recomendaciones internacionales tienen una visión positiva del acogimiento de hecho, siendo coherentes con la política de evitar la institucionalización de los niños y preferir su cuidado por familias.

En este sentido, el Estado tiene la obligación de formalizar la situación de hecho con celeridad, en aplicación del principio de *Diligencia Excepcional*⁴ el cual dispone que la actuación del Estado exige la mayor celeridad, cuidado y responsabilidad por las posibles afectaciones que se puede ocasionar a una niña, niño o adolescente para adoptar una medida oportuna y eficaz para el ejercicio de sus derechos, teniendo en cuenta las circunstancias que los rodean y afectan, la valoración objetiva del impacto de estas en sus derechos, la justificación de las decisiones y su revisión oportuna. De lo contrario, el tiempo transcurrido sin la formalización del acogimiento de hecho implicaría actuar en contra del curso de vida del niño⁵.

El Estado, la familia y la comunidad deben garantizar que la niña, niño o adolescente establezca un vínculo afectivo y asegurar un apego seguro con sus cuidadores desde una edad muy temprana; si es adecuado, este apego debe mantenerse a lo largo de los años para ofrecerles un entorno estable que le permita un desarrollo integral⁶.

⁴ Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, DECRETO SUPREMO N° 002-2018-MIMP

⁵ Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, DECRETO SUPREMO N° 002-2018-MIMP

Curso de vida.- Es una aproximación a la realidad que integra una mirada longitudinal sobre la vida y sus etapas; vinculando una etapa con la otra y definiendo factores protectores y de riesgo en el acontecer futuro, en el marco de los determinantes sociales.

⁶ Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, DECRETO SUPREMO N° 002-2018-MIMP

9.4 Cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente

Las autoridades y responsables de las entidades públicas y privadas garantizan el bienestar de la niña, niño o adolescente. El bienestar abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales, así como su necesidad de afecto y seguridad, que garantice su desarrollo integral.

Asimismo, evalúan la seguridad y la integridad de cada niña, niño o adolescente en las circunstancias en que se encuentra en el preciso momento. La evaluación también comprende, valorar la posibilidad de riesgos y desprotección, daños futuros y otras consecuencias de la decisión en la seguridad de la niña, niño o adolescente.

Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional.

El Estado, la familia y la comunidad deben garantizar que la niña, niño o adolescente establezca un vínculo afectivo y asegurar un apego seguro con sus cuidadores desde una edad muy temprana; si es adecuado, este apego debe mantenerse a lo largo de los años para ofrecerles un entorno estable que le permita un desarrollo integral.

La autoridad competente deberá valorar y determinar el interés superior del niño, garantizando la máxima satisfacción de derechos y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes⁷.

La formalización del acogimiento informal o de hecho puede provenir de una decisión de los progenitores, con el consentimiento de ellos y del niño, en la medida que le haya sido favorable y pueda continuar en el futuro.

El reconocimiento del acogimiento informal o de hecho permitirá establecer responsabilidad de los acogedores informales sobre el cuidado del niño sin cuidados parentales, la cual debe ser supervisada por la autoridad competente y evitará la desprotección familiar. El numeral 77 de las directrices señala que la autoridad competente debería reconocer la responsabilidad de facto de los acogedores informales del niño.

Finalmente, el acogedor es un cuidador que debe velar por los siguientes derechos de manera obligatoria:

- a. Velar por que los niños que tienen a su cargo reciban una alimentación sana y nutritiva en cantidad suficiente.
- b. Promover la salud de los niños que tengan a su cargo y tomar disposiciones para proporcionarles atención médica, orientación y apoyo cuando sea necesario.
- c. Acceso a la enseñanza escolar y extraescolar y a la formación profesional, en ejercicio de sus derechos y, hasta donde sea posible, en centros educativos de la comunidad local.
- d. Velar por el respeto del derecho de los niños, incluidos los niños con discapacidades o que tengan otras necesidades especiales, y a desarrollarse mediante el juego y las actividades de esparcimiento.

⁷ Artículo 10 Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, DECRETO SUPREMO N° 002-2018-MIMP

e. Cubrir las necesidades específicas de seguridad, salud, nutrición, desarrollo y otras necesidades de los lactantes y los niños de corta edad, incluidos aquellos con necesidades especiales.

En conclusión, los acogedores deben asumir su función mediante el desarrollo de relaciones positivas, seguras y formativas con las niñas, niños y adolescentes.

II. ANALISIS DE COSTO - BENEFICIO

La aprobación de esta propuesta no irrogará ningún costo al Estado; y beneficiará a los niños sin cuidados parentales que son cuidados de manera informal por familiares o particulares no parientes que asumen la responsabilidad sin título ni obligación legal.

III. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

Esta norma tiene como propósito formalizar el acogimiento de hecho a fin que el niño sin cuidados parentales tenga garantizados sus derechos y que se establezca responsabilidades para la familia acogedora, así como un permanente monitoreo de parte de la autoridad competente sobre este tipo de acogimiento.

De otro lado, la vigencia de esta ley se complementará con otras normas del sistema de protección nacional de la infancia, evitando la trata de niños, el abuso, el descuido, la explotación de niños y el trabajo infantil.



RV 398377

Lima, 12 de agosto de 2019.

OFICIO N° 199 -2019-EBE/CR.



Señor Congresista
PEDRO OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

De mi mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme a usted señor Presidente del Congreso para expresarle mi cordial y respetuoso saludo, a la vez, para poner en su conocimiento que de conformidad con el cuarto párrafo del inciso 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso **me adhiero al Proyecto de Ley N° 4606/2018-CR,** "Ley que fortalece el acogimiento familiar de niños sin cuidados parentales", presentado por el Grupo Parlamentario Acción Republicana, a iniciativa de la Congresista Sonia Rosario Echevarría Huamán.

Con la seguridad de su atención quedo de usted.

Atentamente,



ESTELITA SONIA BUSTOS ESPINOZA
Congresista de la República

PROVEIDO N° 398377 FECHA 13.8.2019
PASE Decretado por el Parlamento
PARA: Tratamiento correspondiente -
GIOVANNI EDUARDO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

RU- 398377

DIRECCION GENERAL PARLAM. DIARIA		URGENTE <input type="checkbox"/> IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Bibliotecas	<input checked="" type="checkbox"/> Grabaciones	<input checked="" type="checkbox"/> Agregar a su expediente
<input type="checkbox"/> Comisiones	<input type="checkbox"/> Gestión de Información	<input checked="" type="checkbox"/> Atender
<input type="checkbox"/> CCEP	<input type="checkbox"/> Oficina Mayor	<input type="checkbox"/> Ayuda memoria
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Genfermidad / VFB
<input type="checkbox"/> Despacho Parlam.	<input type="checkbox"/> Relatoría, Agente	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Reproducción de documentos	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines
<input type="checkbox"/> DIDP	<input type="checkbox"/> Prev. y Seguridad	<input type="checkbox"/> Coordinar su atención
<input type="checkbox"/> DGA	<input type="checkbox"/> Serv. Auxiliares	<input type="checkbox"/> Elaborar informe
<input type="checkbox"/> Enlace Gob. Reg.	<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Documentario	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces
	<input type="checkbox"/> Transcripciones	<input type="checkbox"/> Publicar en el Portal
		<input type="checkbox"/> Trámite Correspondiente

ACUERDO 686-2002 2003/CONSEJO-CR



JAIME ABENSUR PINASCO
 Director General Parlamentario
 CONGRESO DE LA REPUBLICA

DGP
 REVISADO POR: *SSR*
 FECHA: *14/08/2019*
 HORA: *4:37*

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 AREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
 14 AGO 2019
 RECIBIDO
 Firma _____ Hora *4:37*



CONGRESO DE LA REPUBLICA
 Lima 14 de AGOSTO de 2019
ATENCION

PROVINCIA: _____
 DISTRITO: _____
 CANTON: _____
 PARROQUIA: _____
 FECHA: _____
 HORA: _____

[Signature]
GIOVANNI FORNO FLÓREZ
 Oficial Mayor
 CONGRESO DE LA REPUBLICA